



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 86-2059-DAJ

Quito, 1 de Agosto 1986

Señor Doctor
 AVERROES BUCARAM ZACCIDA
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
 EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

El 24 de julio de 1986 recibí junto con su oficio No. 505-PCN-86 de 23 de julio, el proyecto de "LEY DE CREACION DEL CANTON CHILLA". En ejercicio de la facultad que me confieren los Arts. 68 y 69 de la Constitución OBJETO PARCIALMENTE el citado proyecto de Ley.

Por hallarse el cantón que se busca crear en una provincia fronteriza no es exigible el requisito de 50.000 habitantes previsto en la Ley de Régimen Municipal, en virtud de la reforma constante en la Ley No. 104 publicada en el Registro Oficial 315 de 26 de agosto de 1982.

Sin embargo, al incluirse a la parroquia Ushcurrumi dentro del nuevo cantón se produciría una real dificultad de comunicación entre esta parroquia y la cabecera cantonal puesto que, por razones geográficas, por las malas condiciones actuales del carretero, no existiría la facilidad que hoy se presenta en la comunicación entre Ushcurrumi y la cabecera cantonal de Pasaje. Ello, ciertamente, dificultaría la gestión administrativa. Por consiguiente, el Congreso Nacional debe rectificar este aspecto.

De otro lado, el proyecto de Ley, al disponer que el nuevo cantón participe en las rentas a las cuales se refiere el Decreto Legislativo de 19 de noviembre de 1979 publicado en el Registro Oficial 113 de 24 de enero de 1980 y al asignar, por una sola vez, un aporte de treinta millones de sucres al nuevo Municipio estaría violando el Art. 72 de la Constitución Política, el Art. 5 de la Ley de Participaciones en las Rentas Fiscales y el ordinal 4º del Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal, puesto que se privaría a los Municipios actualmente existentes de parte de sus rentas. Por lo tanto, el Art. 4 del proyecto de Ley debe enmendarse para establecer los mecanismos de financiamiento apropiados.

D



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

En virtud de esta objeción parcial devuelvo a usted el citado proyecto de Ley, con el fin de que el Congreso Nacional proceda en la forma determinada por el inciso segundo del Art. 69 de la Constitución Política.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

APM/ajp.

ARCHIVO



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que las parroquias Chilla y Ushcurrumi, de jurisdicción del cantón Pasaje, Provincia de El Oro, han logrado un elevado desarrollo en todos los aspectos, especialmente en lo agrícola, ganadero, minero y comercial;

Que es deber constitucional del Estado, propender al desarrollo armónico de todo su territorio, estimulando la superación social y económica de los pueblos, poniendo mayor atención a las áreas deprimidas, mediante la distribución de recursos y servicios, la descentralización administrativa y la desconcentración nacional, de acuerdo con las circunscripciones territoriales;

Que la cantonización de Chilla y Ushcurrumi, constituye factor coadyuvante de la política nacional, orientada a procurar el desarrollo integral de las áreas rurales;

Que la Comisión Especial de Límites Internos de la República ha emitido el informe correspondiente, en lo relacionado con el área y los límites del H. Consejo Provincial de El Oro, y la I. Municipalidad de Pasaje ha informado favorablemente sobre la cantonización de las parroquias Chilla y Ushcurrumi;

Que una vez que se ha efectuado un detenido estudio de la realidad geográfica, humana, política, económica, social y cultural de las parroquias Chilla y Ushcurrumi, se ha llegado a la conclusión de que es conveniente elevarla a la categoría de Cantón; y,

En uso de las facultades constitucionales de que se halla investido, expide la:

LEY DE CREACION DEL CANTON CHILLA

Art. 1.- Créase el Cantón Chilla, en la Provincia de El Oro, cuya cabecera cantonal será la parroquia de Chilla.

Art. 2.- La jurisdicción político-administrativa comprenderá las parroquias Chilla y Ushcurrumi.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 3.- Los límites del Cantón Chilla serán los siguientes:

AL NORTE.- De la afluencia del Río Quera, en el Río Jubones, aguas arriba, hasta la afluencia del Río Chillayacu.

AL ESTE.- De la afluencia del Río Chillayacu, en el Jubones, el curso del Río Chillayacu, aguas arriba, hasta la afluencia del Río Putudel; de dicha afluencia, el curso del río Putudel, aguas arriba, hasta la confluencia de sus Quebradas formadoras Lechi y Huiñacay, en un punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}26'57''$ de latitud sur y $79^{\circ}32'48''$ de longitud occidental; de dicha confluencia, el curso de la Quebrada Huiñacay, aguas arriba, hasta sus orígenes en un punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}30'16''$ de latitud sur y $79^{\circ}32'40''$ de longitud occidental; de dichos orígenes una alineación hacia el sur-oeste, hasta alcanzar la cima del Cerro sin nombre de cota 3.793 m, ubicado en la cordillera de Chilla, en un punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}30'25''$ de latitud sur y $79^{\circ}32'49''$ de longitud occidental; de dicho cerro, continúa por la línea de cumbre de la cordillera de Chilla, que separa las cuencas hidrográficas de los Ríos El Salado al Oeste y Pilincay al Este, pasando por los cerros sin nombre de cotas 3.815 y 3.889 m y su extensión orográfica por la cordillera de Corredores, hasta alcanzar las nacientes de las quebradas formadoras sur de la Quebrada Langashio, en el punto de coordenadas geográficas $0^{\circ}32'28''$ de latitud sur y $79^{\circ}32'49''$ de longitud occidental.

AL SUR.- De las nacientes de la Quebrada formadora sur antes indicada, el curso de dicha Quebrada, que luego toma el nombre de Langashio, hasta su confluencia con la Quebrada Qualincay, formadoras del Río Salado; de esta confluencia el curso del Río Salado, aguas abajo, hasta la afluencia de la Quebrada Shuru huaycu o de las Chinchas, en un punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}32'15''$ de latitud sur y $79^{\circ}35'54''$ de longitud occidental; de dicha afluencia el curso de la Quebrada Shuru huaycu, aguas arriba, hasta la afluencia con la Quebrada Alumbre o N^o 4, en un punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}31'37''$ de latitud sur y $79^{\circ}36'10''$ de longitud occidental; de dicha afluencia, el curso de la Quebrada Alumbre, aguas arriba, hasta la confluencia de sus Quebradas formadoras, en el punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}30'49''$ de latitud sur y $79^{\circ}36'38''$ de longitud occidental; de dicha confluencia el curso de la quebrada formadora meridional de la Quebrada Alumbre, aguas arriba, hasta sus orígenes de la Cordillera de Dumari, en el punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}30'42''$ de latitud sur y $79^{\circ}37'06''$ de longitud occidental; de dichos orígenes, la línea de cumbre de la Cordillera de Dumari, que pasa por el vértice geodésico Chillacocha, de cota 3.588 m; Cerro Brillante, de cota 3.245 m; y, cerro sin nombre, de cota 2.417 m; hasta alcanzar los orígenes de la Quebrada Saladillo, en un punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}30'52''$ de latitud sur y $79^{\circ}40'05''$ de longitud occidental; de estos orígenes, la Quebrada Saladillo, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Chilola; de dicha afluencia, el curso del Río Chilola, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río San Agustín.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

AL OESTE.- De la afluencia del Río Chilola, en el Río San Agustín, el curso del Río San Agustín, aguas arriba, hasta la confluencia de sus Ríos formados Duncay y Colorado, en un punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}26'47''$ de latitud sur y $79^{\circ}42'48''$ de longitud occidental; de dicha confluencia el curso del Río Colorado, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}25'37''$ de latitud sur y $79^{\circ}42'25''$ de longitud occidental; de estos orígenes, el paralelo geográfico hacia el Este, hasta alcanzar la cumbre del Cerro Nudillo, de cota 1.725 m; en el punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}25'37''$ de latitud sur y $79^{\circ}42'05''$ de longitud occidental; de este cerro, la línea de cumbre que separa las cuencas de los Ríos Raspa, Pelenque y Huisho al Oeste, y Dumari al Este, hasta alcanzar las nacientes de la Quebrada N^o 1 en punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}22'56''$ de latitud sur y $79^{\circ}41'59''$ de longitud occidental; de estas nacientes, el curso de dicha Quebrada, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Dumari, en el punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}22'11''$ de latitud sur y $79^{\circ}41'34''$ de longitud occidental; de dicha afluencia, el curso del Río Dumari, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Casacay; de dicha afluencia, el curso del Río Casacay, aguas arriba, hasta la afluencia de la Quebrada N^o 2, en el punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}22'10''$ de latitud sur y $79^{\circ}41'11''$ de longitud occidental; de dicha afluencia, el curso de la Quebrada N^o 2, aguas arriba, hasta sus orígenes en un punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}22'02''$ de latitud sur y $79^{\circ}40'02''$ de longitud occidental; de estos orígenes, el ramal orográfico que separa las cuencas de los Ríos Quera al Este y Casacay al Oeste, hasta alcanzar los orígenes del Estero Cangrejo, de coordenadas geográficas $03^{\circ}21'03''$ de latitud sur y $79^{\circ}39'58''$ de longitud occidental; de estos orígenes, el curso del Estero Cangrejo, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Quera, en un punto de coordenadas geográficas $03^{\circ}19'39''$ de latitud sur y $79^{\circ}39'11''$ de longitud occidental; de esta afluencia, el curso del Río Quera, aguas abajo, hasta su afluencia en el Río Jubones.

Art. 4.- Sin perjuicio de la asignación de los fondos provenientes de la explotación petrolera para el desarrollo de los organismos seccionales, dispuesto en el Decreto sin número, de 19 de noviembre de 1979, publicado en el Registro Oficial 113 del 24 de enero de 1980, asignase al Municipio del Cantón Chilla, por una sola vez un aporte de TREINTA MILLONES DE SUCRES, con cargo al Fondo Nacional de Participaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Tribunal Supremo Electoral, convocará a elecciones de Concejales del Cantón Chilla, en el plazo de noventa días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley. Los electos permanecerán en funciones hasta que se realicen las próximas elecciones generales de Presidente de Concejo y Concejales y éstos se posesionaren legalmente de sus funciones.


LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

SEGUNDA.- Todas las actividades y gestiones de carácter administrativo, fiscal y municipal del Cantón Chilla, no serán suspendidas por falta de autoridades de elección popular o de designación gubernamental hasta que sean legalmente designadas, posesionadas o hayan entrado oficialmente en el ejercicio de sus funciones. Hasta tal evento, dichas actividades y gestiones seguirán siendo atendidas por las autoridades pertinentes de la Provincia de El Oro y el Cantón Pasaje, en la forma que se venía haciendo antes de la elección cantonal.

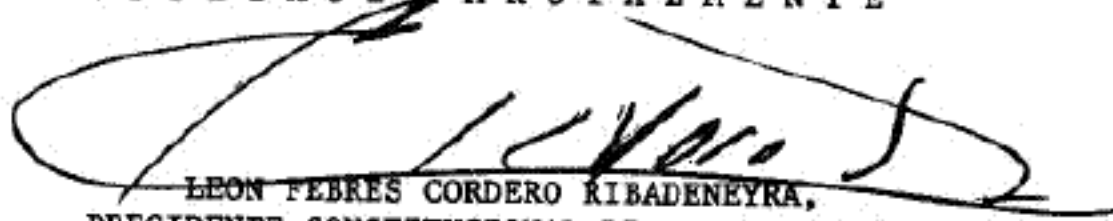
ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.


AVERROES BUARAM ZACCIDA,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
ARCHIVO
AB. WILSON CORDOVA LOOR.,
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A PRIMERO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

OBJETASE PARCIALMENTE


LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA